trabajadores, que nombrará tres representantes para que, junto con los de la Empresa, integren la Comisión que ha de elevar el informe a la Dirección proponiendo el orden de preferencia

el informe a la Dirección proponiendo el orden de preferencia por el que, a su juicio pueden ser adjudicadas. En la elección se tendrá en cuenta el número de familiares de los aspirantes, su situación, analizando si son arrendatarios o convivientes, renta que satisface, condiciones de salubridad, etcetera. También se tomará en consideración el expediente personal de los aspirantes y su antigüedad en la Empresa. Una parte de estas viviendas podrá destinarse a los solte-

ros que vayan a contraer matrimonio.

Art. 43. Pensiones.-Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa actualizará los complementos de pensión otorgados a través de la Caja de Previsión Social «Juan Urrutia» de «Iberduero, S. A.», destinando al efecto el importe máximo establecido en la actualidad por el artículo 43 de su Reglamento.

establecido en la actualidad por el artículo 43 de su Reglamento. Art. 44. Suministro de energía eléctrica a las viudas de los empleados.—«Iberduero, S. A.», mantenderá el suministro de energía eléctrica, en análogas condiciones a las de la tarifa de empleado, a las viudas de los trabajadores fallecidos, en tanto permanezcan en estado de viudedad y figuren como beneficiarias de la Mutualidad Laboral de Previsión, siempre que el consumo se ajuste a los requisitos exigidos por el artículo 21 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 45. Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.—Con independencia de las indemnizaciones que como consecuencia de las disposiciones en vigor puedan corresponder a los familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, la Empresa abonará al heredero o herederos que estimen más idóneos la cantidad de 100.000 pesetas.

idóneos la cantidad de 100.000 pesetas.
Esta cantidad no se abonará cuando la Empresa estime que no existen parientes próximos que vivían a expensas del trabajador fallecido.

Art. 46. Seguro colectivo de vida.—Continuará manteniéndose el seguro colectivo de vida con arreglo a las normas por las que actualmente se rige, acomodándose los capitales asegurados a las nuevas retribuciones establecidas en la Empresa, excluida la asignación y complemento de ayuda familiar, e lplus de asistencia, así como los emolumentos que no tengan un carácter

tencia, así como los emolumentos que no tengan un carácter fijo y general.

La Empresa, en su propósito de que el mencionado seguro recoja las aspiraciones del personal, está dispuesta a considerar las modificaciones que de su estructura sugieran los representantes de los trabajadores, siempre que tales alteraciones no supongan mayores costos para la misma.

Art. 47. Ayuda de estudios.—La Empresa continuará concediendo, mediante su plan de enseñanza y de acuerdo con las normas que lo regulan, ayuda para facilitar los estudios de segunda enseñanza, Formación Profesional y Enseñanza superior de los hijos de sus empleados.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los empleados para quienes los gastos de enseñanza correspondientes a los hijos,

quienes los gastos de enseñanza correspondientes a los hijos, susceptibles de ser acogidos a la ayuda de estudios y admitidos por su normativa específica, impliquen un coste superior al 8.50 por 100 de las retribuciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 48. Economatos.—Se acuerda sustituir la obligación impuesta por la Dirección General de Trabajo, de constitución de un economato laboral para Madrid, por el abono de los trabajadores de los centros de trabajo ubicados en dicha ciudad de una cantidad anualmente revisable con el índice del coste de vida. Durante la vigencia del presente Convenio, la cuantía será

de 12.000 pesetas anuales.
Por lo que se refiere a los restantes economatos ya estable cidos, se procurará subsistan en análogas condiciones dentro del

ámbito laboral vigente.

Art. 49. Actividades de recreo y deportes.—Constituida la Comis'ón de actividades de recreo y deportes.—Constituida la Comisión de actividades de recreo y deportes, compete a la misma regular las actividades de las distintas secciones deportivas, velar por el buen orden y conservación del material e instalaciones y locales, proponiendo a la Dirección las medidas que deban adoptarse para la atención de estas manifestaciones culturales y deportivas, informando de sus resultados.

Art. 79.—Cratificación mainteiros y currents.

Art. 50.—Gratificación veinticinco y cuarenta años.—La Empresa continuará otorgando a los trabajadores de plantilla durante el año en que cumplan veinticinco y cuarenta años de servicios ininterrumpidos, sin nota desfavorable o cancelada reglamentariamente, una gratificación cuyo importe consistirá en el equivalente a la cuantía de dos y cuatro pagas extraordina-

rias respectivamente.

Si una vez cumplidos los treinta y cinco años de servicios ininterrumpidos el trabajador cesase en la Empresa nor jubilación nor edad o invalidez se le dispensará igual tratamiento que si cumpliese cuarenta años de servicios. Análogo criterio se observará con los beneficiarios del trabaiador que fallezca después de cumplidos los treinta y cinco años de servicios.

## CAPITULO VII

### Disposiciones varias

Art. 51. Normas NIDSA—Las normas NIDSA que afecten a los trabajadores se redactarán consultando a los representantes de los mismos.

Art. 52. Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.-Si la Dirección General de Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Art. 53. Clásula especial de no repercusión en precios.-Los incrementos de este Convenio no tendrán otra repercusión económica en los precios que aplique la Empresa que la que proceda a través de la revisión del sistema de tarifas prevista

en la legislación vigente.

Art. 54. Comisión Mixta para la interpretación del Convenio, Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio será sometidas a la decisión de una Comisión Mixta, que estará integrada por los siguientes vocales. Por la Empresa, don Félix Sánchez Verde, don Ramón Canivell Enciso, don Antonio de Areitio Rodrigo, don José Antonio Allica Ugalde, don José Ignacio Elorza Elola, don José Ramón Lledó Ariño y don Juan Legarreta Echevarría Díaz de Guereñu; por la representación de los trabajadores, don Miguel Angel Marín García, don Francisco Jesús Fernández Prieto, don Luis Collado Aparicio, don Enrique Pérez Rodríguez don Juan María Sánchez Aparicio, don Errique Pérez Rodríguez, don Juan María Sánchez Cantera, don José María Regil Cantero y don Benito Prieto Bosch, los cuales actuarán bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Deliberadora, don José Luis Rodríguez Fernández.

Art. 55. Cláusula derogatoria.-El presente Convenio Colectivo sustituye al aprobado por el ilustrisimo señor Director general de Trabajo del 12 de julio de 1978, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Regimen Interior en lo que se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Art. 56. Cláusula final.—Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla la cantidad de 35.000 pesetas.

La elaboración de las retribuciones que el presente Convenio Colectivo establece se ajusta al criterio salarial de referencia para el crecimiento de la masa slarial establecida en el articulo 1.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre políticas de renta y empleo, y la necesidad de que «Iberduero, Sociedad Anónima», mantenga los beneficios crediticios y fiscales relacionados en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre 1977, de 25 de noviembre.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo 15613 por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Catasús y Cia., S. A.», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Catasus y Cia., S. A.», y su personal, y Resultando que con fecha 30 de marzo de 1979 tuvo entrada en este Centro directivo el expediente del mencionado Conve-nio Colectivo, suscrito por las partes el día 22 de marzo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, dos, del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General dictó Providencia suspendiendo el plazo para homologar el referido acuerdo y requiriendo los datos económicos correspondientes, al objeto de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios que, para el crecimiento de la masa salarial establece el artículo primero del Real Decreto-ley número 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplica-

Considerando que la competencia para conocer del expedienle viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 9/1978, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto nú-mero 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación, y no ob-servándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Catasus y Cía., S. A.» y sus trabajadores, suscrito por los representantes de ambas partes el 22 de marzo de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, dos, y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciérdoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en via administrativa, por tratarse de resolución homologatoria

resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de mayo de 1979.-El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CATASUS Y COMPAÑIA, S. A.»

Artículo 1.º Ambitos personal, funcional y territorial.—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todo el personal de la Empresa «Catasús y Compañía, S. A.», que presta sus servicios en sus actuales puestos de trabajo en Girona capital y provincia, Manresa y Vic y sus comarcas respectivas, así como en el centro de Barcelona, capital (oficinas admnistrativas), exceptuando los supuestos previstos en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 3.º de la vigente Ordenanza Laboral de Empresas de Transportes por

Carretera.

Art. 2.º Entrada en vigor y duración.—La entrada en vigor del presente Convenio será el día de su publicación, una vez homologado por la autoridad competente.

La duración será de un año a partir del día 1 de marzo de 1979, terminando, por tanto, el día 29 de febrero de 1980, pudiendo, no obstante, ser prorrogado de año en año por tácita reconducción, si no mediare denuncia.

Art. 3.º Efectos económicos.—Los efectos económicos que se

instauran en el presente Convenio surtirán efecto desde el día 1

de marzo de 1979.
Art. 4.º Denuncia y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisón del presente Convenio deberá formularse con arreglo a las vigentes disposiciones legales y con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia del mismo o de cualquiera de sus prórrogas. En caso de no mediar denuncia, quedará prorrogado de año en año

En el caso de que el Gobierno permita la revisión semestral

En el caso de que el Gobierno permita la revision semestral en cuanto a efectos económicos, se estará al Decreto de Medidas Económicas que el mismo dicte.

Art. 5.º Compensaciones.—Las condiciones establecidas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, están consideradas globalmento absentingo en su totalidad las que anteriormente rigieron efectos de su apricación practica, estan consideradas giodannente, absorbiendo en su totalidad las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencia constencioso-administrativa, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, contrato individual o por cualquier otra causa, desde la entrada en vigor de los efectos económicos.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se atenderá a lo pactado en el mismo, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía

y regulación.

Art. 6.° Absorbibilidad.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, únicamente tendrán 'eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Esta absorbibilidad no será aplicable en cuanto disposición de rango superior modifique la normativa sobre jornada labo-

de rango superior modifique la normativa sobre jornada laboral, horas extraordinarias y vacaciones.

Art. 7.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades que le son propias, no se aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualesquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 8.º Organización de Trabajo.—La organización del trabajo en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de las secciones o dependencias de la Empago en cada una de la cada en cad

bajo en cada una de las secciones o dependencias de la Em-presa es facultad exclusiva de la Dirección, que responderá de

su actuación ante el Estado.

Art. 9.º Facultades de la Dirección.—Son facultades de la Dirección de la Empresa:

a) La determinación y exigencia de los rendimientos normales.

b) La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento exigible.

c) La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la Empresa, de los que se dará previo conocimiento a los interesados.

d) Exigir la atención, vigilancia y limpieza de los vehículos,

útiles, maquinaria, etc.

La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la produc-ción. En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

f) La aplicación de un sistema de remuneración con in-

centivo.
g) El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la resolución de

 la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato.
 h) La adaptación de normas de actividad de trabajo y rendimientos a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio de método operatorio, vehículos, maquinaria, etc.

Art. 10. Rendimiento.—El rendimiento mínimo exigible se computará semanalmente o mensualmente, según determine previamente la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Art. 11. Productividad.—La actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin estímulo de una remuneración o incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfutrzo constante y razonable.

Art. 12. Jefe de Departamento.—Es el que, bajo la dependencia directa de Gerencia o de un Jefe de Servicios o de un Jefe de Sección, y al frente de uno o varios Negociados, dirige grupo de empleados administrativos, sin perjuicio de su participación en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal o Jefes de Negociado a su cargo.

Art. 13. Jornada laboral y su prolongación.—La jornada de trabajo normal será de cuarenta y cuerro boras correctos.

trabajo normal será de cuarenta y cuatro horas semanales, las cuales, en computo anual de dos mil dos horas, serán distribui-das en cada Sección o dependencia de acuerdo con un calenda-rio que al efecto se confeccionará por los representantes de los

trabajadores y de la Empresa.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de atender los casos de urgente necesidad, se prolongará la jornada de tra-bajo por el tiempo indispensable, sin que esta cláusula suponga la aceptación con carácter general, en cuanto al tiempo, de la realización de horas extraordinarias.

Art. 14. Horas extraordinarias.—Se considerarán horas traordinarias las que excedan de cuarenta y cuatro semanales, y se abonarán conforme a lo establecido en el anexo número 3 de este Convenio.

Art. 15. Vacaciones.—Durante la vigencia del presente Convenio o de sus prórrogas, todo el personal que lleve como mínimo un año de antigüedad en la Empresa disfrutará de trein-

ta días naturales de vacaciones anuales.

El disfrute de las mismas se efectuará a petición del productor y por riguroso orden de antigüedad. Podrán fraccionase las mismas a petición del productor, por una sola vez, con período de siete días seguidos, solicitados con quince días de anticipación, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan, disfrutándose los veintitrés días restantes en el turno que le corresponda, sea anteror o posterior al disfrute de los siete días faccionados.

Art. 18. Premio de vacaciones.—El productor que, estando en la Empresa el dia primero del año anterior al que se trate, al finalizar el mismo no haya tenido faltas de asistencia al trabajo, percibirá al iniciar el período de vacacones una gratificación equivalente a la retribución de una semana de salario base y plus de Convenio.

No tomarán consideración de faltas al trabajo las que se efectuasen con motivo de examen psicotécnico para la renovación del permiso de conducir, las bajas por enfermedad o accidente y las dimanantes de los permisos reglamentados en el artículo 17

del presente Convenio.

El derecho al premio de vacaciones se conservará aun cuando en el período antes citado se haya cometido una falta injustificada de asistencia; no así cuando sean superiores a tal número.

El importe del premio para el año 1979 será el mismo de 1978 más el 13 por 100.

Art. 17. Licencias y permisos.—Serán las siguientes

Las licencias en caso de matrimonio del trabajador serán de diez días naturales, abonados con el salario base más la antigüedad, en caso de tener derecho a ella, y plus de Convenio, previo aviso de quince días de antelación.

b) Se considerarán permisos con derecho al percibo del sa-

lario base, plus Convenio y antigüedad en los siguientes casos:

de dos a cinco días laborables, a determinar según distancia, en casos de muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, consaguineos o afines.

c) De tres días laborables, en iguales condiciones que los casos anteriores, en caso de alumbramiento de la esposa.
d) También se concederá un permiso sin sueldo de hasta dos días, siempre y cuando se solicite con antelación de quince días y deberá tener solución de continuidad con el permiso de

vacaciones.
e) En el resto de casos se estará a lo establecido en las normas vigentes en cada momento.

Art. 18. Retiro del permiso de conducir.—En el caso de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad com-petente para ello, por período de hasta seis meses o inferior, por la Empresa se le acoplará a un nuevo puesto de trabajo, a elección de la misma, percibiendo el interesado la retribución correspondiente a su anterior categoría de conductor. Al término de la suspensión del permiso de conductr será reingrado en su anterior categoría y puesto de trabajo.

Ante la eventualidad de que un conductor, transcurridos tres

años de su anterior suspensión del permiso de conducción, vuelva a ser condenado con nueva suspensión que sea también de seis meses o inferior, tendrá nuevamente opción a ocupar un nuevo puesto de trabajo, libremente determinado por la Empre-

sa, con la categoría del mismo y retribución de conductor.

La obligación de la Empresa expresada en los puntos anteriores debe significar que lo es con respecto a suspensiones temporales del permiso de conducir de hasta un máximo de seis meses, sin que deba hacerse extensiva a períodos de tiempo su-

El productor afectado viene obligado a la aceptación del nuevo puesto y categoría; no obstante, alternativamente puede optar por solicitar una licencia sin sueldo por la duración de la suspensión de su permiso de conducción, siempre y cuando tal suspensión sea de duración de hasta seis meses o inferior. Si tal

suspension sea de duración de nasta seis meses o inierior. Si tal hiciere, el tiempo de duración de la licencia no se computará para antigüedad, pero conservará la adquirida.

En caso de que la suspensión del permiso de conducir sea motivada por disminución de facultades físicas, la Empresa junto con el Comité se reunirá al objeto de estudiar en cada caso la posibilidad de mantener el mismo salario que venía percibiendo.

biendo.

Art. 19. Retribuciones.—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran en el anexo número 1 del mismo y se componen de los siguientes conceptos:

Salario base y plus regulador de Convenio,

Art. 20. Plus regulador de Convenio.—El plus regulador de Convenio tipificados por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Convenio tipificados por la Ordenanza Laboral de Trabajo de las Industrias de Transportes y otros que han venido desarrollándose en el seno de la Empresa. Tales devengos han tomado denominaciones como: Plus de salida, plus desgaste de herramientas y conducción de los mecánicos, penoso, tóxico y peligroso, dietas, plus nocturno y de pernoctación, plus deshora, plus hora de trabajo en días festivos, etc. Por lo que el presente plus regulador de Convenio es compensador de todos los conceptos salariales, quedando basada la retribución salarial solamente, y en exclusiva, en sueldo base y plus regulador de Convenio a que se concreta este artículo. Naturalmente, quedan a salvo las gratificaciones extraordinarias, premio de vacaciones; horas extraordinarias, antigüedad y plus de plataforma.

Se manifiesta por las partes deliberantes que este plus regulador de Convenio es capaz por sí de absorber los conceptos ex-

lador de Convenio es capaz por sí de absorber los conceptos expresados y atender, en unión de los demás conceptos salariales del Convenio, las aspiraciones de los productores.

Englobándose en este plus regulador de Convenio las factibles dietas a las que se hace referencia en la Ordenanza Laboral de Trabajo de las Industrias del Transporte, se hace constar expre-samente que al fin de la vigencia del Convenio, las partes quedarán en libertad de establecer otro sistema compensador de las mismas o a percibirlas el trabajador, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento. Igual criterio se seguirá con los conceptos remuneratorios expresados en el párrafo se-

gundo del presente artículo.

Art. 21. Gratificaciones.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio, reguladas en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral, serán de treinta días en Navidad y veinticinco en ju-lio, siendo abonadas de acuerdo con el salario base del Conve-nio del anexo 1, incrementado, en su caso, con la antigüedad que

corresponda.

Art. 22. Antigüedad.—El premio de antigüedad se abonará de acuerdo con lo estipulado en la vigente Ordenanza Laboral,

sin tope de quinquenios y sobre las tablas establecidas en el anexo 1 del presente Convenio y calculado sobre el concepto de

Art. 23. Participación en beneficios.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974, que modifica la Ordenanza Laboral de las Empresas de Transportes por Carretera, sendo su importe de veinticinco días

de salario base más antigüedad.

Art. 24. Servicio militar.—Los trabajadores que se incorporen al servicio militar, llevando un mínimo de dos años al servicio de la Empresa, percibirán, en las fechas de su devengo, las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y participación en benefcios, que venzan durante su permanencia en filas, siempre que al incorporarse no hubiese solicitado la baja definitiva; los que se incorporen forzosamente al servicio militare de la Entraca cin alcontar. tar, llevando un año de antigüedad en la Empresa, sin alcanzar los dos, sólo percibirán las pagas de julio y Navidad, en las mismas condiciones recogidas en el párrafo anterior. En el supuesto de que al reincorporarse en la Empresa causasen baja antes de un año, perderán el derecho a percibir la liquidación recogidad. de las partes proporcionales de las gratificaciones de julio, Navidad y participación en beneficios. Art. 25, Gratificación a los jubilados.—Al personal que lle-

vando diez años al servicio de la Empresa se jubile entre los sesenta y sesenta y cinco años (entendiéndose que se extingue este derecho una vez trancsurrido un año desde el cumplimiento

de esta última edad), percibirá de la misma una gratificación, por una sola vez, consistente en 25.000 pesetas.

Art. 26. Trabajo en días festivos.—Las horas trabajadas en días festivos se considerarán extraordinarias a todos los efectos, abonándose conforme a lo establecido en el anexo 3 de este

Convenio.
Art. 27. Art. 27. Liquidación de haberes y salarios.—La Empresa podrá liquidar, tanto los haberes y salarios como los emolumentos convenidos, por día, semana o meses, según convenga a su

organización.

Art. 28. Servicio de vida —Se establece un seguro de vida gratuito para los productores, hasta una prestación de 100.000 pesetas, y a partir de esta cantidad, con un pequeño cargo a los mismos, todo ello de acuerdo con el escalonado, por categrías, según anexo número 2.

El personal de nuevo ingreso tendrá derecho a dichos beneficios a partir de los tres meses de su permanencia en la

Empresa. Art. 29. Contraprestación.-Los productores afectados por el presente Convenio se compromete, en compensación a las notorias ventajas económicas del mismo, a cumplir su cometido, con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 30. Incapacidad temporal por accidente laboral.—Du-

rante la incapacidad temporal, producida por accidente laboral, la Empresa abonará el 100 por 100 del salario real durante los noventa primeros días, con tope máximo señalado en la legislación de accidentes de trabajo, y a partir del día noventa y uno,

las prestaciones reglamentarias.

Art. 31. Plus plataforma.—Además de los conceptos retribu-tivos señalados en el artículo 20 y descritos en el anexo 1 del presente Convenio, aquellos productores que presten servicio en camiones prataforma percibirán un plus de 35 pesetas por hora de trabajo efectiva en dicho cometido, ya sea como conductor o como ayudante de dichos vehículos.

Art. 32. Prendas de trabajo. - La Empresa dotará anualmente de dos uniformes de trabajo a sus productores, uno de vera-no compuesto de camisa y pantalón, a entregar durante el mes de mayo, y otro de invierno compuesto de cazadora y pantalón, a entregar durante el mes de septiembre. Aquellos productores que sigan prefiriendo usar buzo (mono), podrán hacerlo, y se les facilitarán dos piezas anuales, a entregar en las fechas se-

En cuanto a los guantes que usa el personal de movimiento (conductores y ayudantes), les será facilitado un par cada mes.

## COMISION PARITARIA

A los efectos dispuestos en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se establece que la Comisión Interpretativa del presente Convenio estará integrada por tres Vocales representantes de cada una de las partes, y actuará conforme a lo dispuesto por la legalidad vigente.

## REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes declaran que las mejoras pactadas en el presente Convenio no tendrán repercusión en el precio de los artículos transportados por la Empresa.

### ANEXO NUMERO 1

#### Escala de salarios

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Rev. Conv., HE	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Jefe de Equipo	567,31	1.170,41	194,66	1.932.38
Conductor	564,91	1.152,31	194,66	1.911,88
Ayudante	494,89	887,97	194,66	1.577,52
Mozo especializado	493,69	879,51	194,66	1.567,86
Engrasador	494,89	887,97	194,66	1.577,52
Lavacoches	494,89	887,97	194,66	1.577,52
Portero	486,45	906,07	194,66	1.587,18
Vigilante	486,45	906,07	194,66	1.587,18
Limpiadora	459,89	811,91	194,66	1.466,46
Jefe de Equipo	567,31	1.170,41	194,66	1.932,38
Oficial 1.ª Taller	564,91	1.152,31	194,66	1.911,88
Oficial 2.ª Taller	518,98	926,55	194,66	1.640,19
Oficial 3.ª Taller	494,89	887,97	194,66	1.577,52
Peón Especializado	493,69	879,51	194,66	1.567,86
Peón Ordinario	465,88	745,51	194,66	1.406,05
Aprendiz cuarto año	383,81	725,00	194,66	1.303,47
Aprendiz tercer año	368,13	681,53 630.85	194,66	1.244,32
Aprendiz segundo año	342,78	628,43	194,66	1.168,29
Aprendiz primer año	307,78	1 020,43	194,66	1.130,87
' Escala de ha	beres			,
Jefe de Servicios	26.374.00	33,915,00	I 5.921.00 I	66.210.00
Jefe de Sección	20.303,00	30.601,00	5.921.00	56.825,00
Jefe de Departamento	19.840.00	28,292,00	5.921.00	54.053.00
Jefe de Negociado	18.725.00	26.823,00	5.921.00	51.469.00
Oficial 1.ª Administrativo	17.665.00	26,287,00	5.921.00	49.873.00
Oficial 2. Administrativo	16.556,00	24.441,00	5.921,00	46.918,00
Auxiliar Administrativo	14.458,00	22,989,00	5.921,00	44.368,00
Aspirante Administrativo 16-18 años	11.067,00	19.195,00	5.921,00	36.183,00
Aspirante Administrativo 14-16 años	10.544,00	17.357,00	5.921,00	33.822,0 <b>0</b>
Cobrador de facturas	15.458,00	21.756,00	5.921,00	43.135,00
Telefonista	15.458,00	21.756,00	5.921,00	43.135,00
Encargado general	18.731,00	28,292,00	5.921,00	52.944 <b>,00</b>
Subjefe de Taller	18.731,00	28.292,00	5.921,00	52.944 <b>,00</b>
Encargado de Taller	17.651,00	28.498,00	5.921,00	<b>5</b> 2.070, <b>00</b>
			<u> </u>	

# ANEXO NUMERO 2 Seguro de Vida Colectivo

.•	Categoría	Capital ásegu- rado
Jefes de Secc	ios	350.000
	,,, ,,, ,,, ,,, ,,,	275.000
Jefes de Equi	po y Oficiales 1.2 Administrativos	200.000
Resto de perso	nal	100.000

Estos capitales corresponden a muerte natural; en caso de muerte por accidente, los capitales se consideran doblados.

## ANEXO NUMERO 3

### Precio horas extraordinarias

Jefe Departamento	
Official Segunda Administration	329
Auxiliar Administrativo	280
Conductor a. a	302
Ayudante	274
Mozo Especializado	225
Jefe de Equipo	351
Oficial Primera Mecánico	302
Aprendiz Mecánico	123

Todos los productores que por circunstancias personales, de antigüedad u otros motivos, las vengan percibiendo a precio superior, se les conservará el mismo.

# 15614

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 25 de abril de 1979 tuvo entrada en este Centro Directivo el expediente del mencionado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el día 23 de marzo de 1979, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de que se proceda a la homologación del mismo:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación:

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuïda a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de trabajo, no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

necesario, procede su homologación; Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «Autopistas del Mare Nóstrum, S. A.», y sus trabajadores, suscrito por los representantes de ambas partes el 23 de marzo de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.°, 2, y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.